



ED 17.05

07 OCT 2016

= ACUSE =

GERENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUPERVISIÓN DE OBRA
RESOLUCIÓN

RECIBE _____

En la Ciudad de México, a treinta de septiembre de dos mil dieciséis

Visto para resolver el expediente número INC-005/2015; y,-----

[Redacted signature and stamp]
7-10-16

RESULTANDO

1. Que mediante acuerdo número 115.5.1974 de fecha trece de julio de dos mil quince (fojas 98 a 99 T. I), recibido en este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa el día dieciséis siguiente, el Director General Adjuuto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el expediente número 346/2015 de su Índice (fojas 1 a 99), integrado con motivo de la recepción del escrito sin fecha y su anexo, en la Oficialía de Partes de la referida Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el treinta de junio de dos mil quince, a través del cual la empresa denominada [Redacted] por conducto de su representante legal, [Redacted] presentó inconformidad en contra del fallo emitido en la Licitación Pública Nacional número LO-011MDE998-N27-2015, convocada por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, para la "Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 2160 Panteles de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondiente al Estado de Oaxaca", con diferentes Municipios y Localidades.

NOTA 4
NOTA 5

2. Que en el escrito de inconformidad (fojas 2 a 9 T. I) referido en el numeral anterior, [Redacted] manifestó lo que a continuación a la letra se transcribe:-----

NOTA 4

"Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 83 y 84, demás relativos y aplicables de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, vengo a interponer en legal tiempo y forma INCONFORMIDAD, en contra del Acta de Fallo de 22 de julio de 2015, correspondiente a la Licitación Pública número LO-011MDE998-N27-2015, firmada por el Subgerente de Presupuestos y Contratación, Jefe del Departamento de Análisis, Costos y Presupuestos, y Jefe del Departamento de Concurso y Contratos, todos ellos del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, en virtud de su notoria ilegalidad, indebida fundamentación y motivación, dejando a mi representada en estado de indefensión.

Con fecha 22 de junio de 2015 se emitió el Acta de Fallo, de la cual se advierten las siguientes inconsistencias:

La convocante señaló: "Resultado del Análisis y Evaluación a la documentación Legal y Administrativa, en el Anexo A: no coincide calle, colonia, número, código postal con dirección de catálogo de beneficiarios y cédula de identificación fiscal, existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurren en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2, la de aplicación general, inciso A) en el Anexo K, no coincide dirección de catálogo de beneficiarios con cédula de identificación fiscal, catálogo de beneficiarios no se firmó debidamente, existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2, la de aplicación general, inciso 4"

Tal desechamiento resulta infundado toda vez que los documentos que se describen son distintos, por lo que no existe razón lógica jurídica por la que deban de contener la misma calle, colonia, número, código postal.

Es decir, el catálogo de beneficiarios es para efecto de pago que realiza INIFED; la Cédula Identificación Fiscal tiene una finalidad distinta al documento antes mencionado, tal como lo mara la norma legal que lo regula.

Por tal circunstancia, no existe fundamento legal alguno con el que se pueda motivar y fundar, que los documentos consistente en el catálogo de beneficiarios, Cédula identificación Fiscal y el ANEXO A que se reficere respecto del escrito para oír y recibir notificaciones y documentos relativos a la licitación que hoy nos ocupa, tengan que llevar la misma calle, colonia, número código postal, toda vez que son para efectos distintos como se ha alegado en el presente narración.

Ahora bien, el Anexo K se firmó como se solicitó por la autoridad, por lo que resulta confuso que se determinara que el referido documento se haya firmado de manera indebida; las bases de la licitación que hoy nos ocupa, no estableció la obligación de firmar debidamente, por lo que las consideraciones formuladas en el fallo de la autoridad resultan perjudicadas ya que son vagas, oscuras, e imprecisas, toda vez que no determinó de manera clara la razón por la que supuestamente se firmó de manera indebida, cuando el documento consistente en el ANEXO K se firmó como se afirma.

RECIBIDO
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE LA INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA
EN EL INTERIO
RECEIVED
HORA 18:18



En ese sentido no hay argumentos que permitan demostrar que existe alguna afectación a la propuesta presentada por mi representada. Por lo que se deberá de decretar procedente mi inconformidad y por ende la nulidad del fallo que se combate.

b) Es de destacar que el Fallo es carente de fundamento alguno, debido a que señala: 'Resultado del Análisis y Evaluación Técnica: T4 no cumple (presenta personal insuficiente), T7 no cumple (falta comprobante del sat), T10 no cumple (no anexa documentos de propiedad-arrendamiento), T13 no cumple (no anexa al responsable del sistema)'.

Resulta incompleto el señalamiento antes descrito, ya que no establece con que está concatenando la obligación que supuestamente se incumplió, es decir, en que parte de las bases se señala lo que supuestamente se está incumpliendo. Lo cual deja a mi poderdante en estado de indefensión.

En este orden de ideas, no se establece en las bases de la licitación que hoy nos ocupa, el número de personal que debe integrar el ANEXO T4, por lo que existe una inconsistente en el análisis que llevó a cabo la autoridad, toda vez que hace un análisis de una manera vaga, obscura, subjetiva e imprecisa, de lo que causa una afectación a mi representada, ya que se toda vez que

Es más suponiendo sin conceder que faltase el comprobante del SAT del superintendente, ello en nada afecta la solvencia de la propuesta, tan es así que a fojas 36 y 37 de las Bases de Licitación se advierte lo siguiente: 'El Superintendente que designe el contratista, previo al inicio de los servicios deberá comprobar que cuenta con su Firma Electrónica Avanzada (FIEL) vigente al momento de la firma y durante la vigencia del contrato, objeto de la presente licitación, así como de la apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP) del contrato'. Además agrega: 'EL INIFED se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento, por causas justificadas, la sustitución del Superintendente y el Contratista tendrá la obligación de nombrar a otro que reúna los requisitos exigidos. Lo cual implica que el superintendente debe estar designado previo al inicio de los trabajos e incluso puede cambiarse. Lo cual hace ver que su movilidad y su posible falta de comprobante del SAT en nada afecta la solvencia de la propuesta que presentó poderdante, ya que no es su alta ante el SAT lo que busca el INIFED sino que éste al momento de dar inicio con los trabajos y durante el plazo que duren los mismos, vigente la firma electrónica (FIEL), lo cual no se acredita con su comprobante del SAT como lo pretende hacer valer la Convocante, por lo tanto su exhibición o no, en nada afecta la solvencia de la propuesta'.

Por otro lado el Anexo T13 se cumple con los datos solicitados, estableciendo los nombres y niveles, y como se señaló en el T4 se establecieron en ese Anexo de forma específica los responsables de llevar a cabo las actividades. Por lo que ese dato fue en su oportunidad cubierto y si existe duda del organigrama y grados de responsabilidad en el formato T13 los mismos se refuerzan con los señalados en el T4, por tratarse de una propuesta que está íntimamente relacionada con otros aspectos de la misma, y son parte integrante de la propuesta presentada por mi representada.

En este orden de ideas los 3 aspectos que se combaten caen en la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra establece: 'Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones'.

c) En relación a la causal de desechamiento, relativa a la evaluación económica, en donde supuestamente existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados, que conforman la documentación en donde los datos no coinciden con el listado del equipo presentado afectando la solvencia de la proposición, tal análisis se encuentra indebidamente fundado y motivado, toda vez que efectivamente si el insumo que se señaló en el anexo T10 en la parte final relativa a los automóviles, resulta ser una herramienta para el desarrollo de los trabajos, sin embargo, se señaló en ese apartado como equipo de manera enunciativa y para que la convocante tuviera conocimiento de la forma de traslado de las personas que iban a ejecutar los trabajos en las diversas áreas y domicilios donde se realizarían los servicios correspondientes, sin embargo, los automóviles no forman parte del equipo para desarrollar los trabajos por lo que no se cotizaron los mismos dada su naturaleza, por tal motivo, no puede ser una causal del desechamiento ya que este (equipo), al no ser cotizado se debe de considerar como un beneficio para la contratante y no como lo manejan en el sentido de que les pudieran causar un perjuicio en el desarrollo de los trabajos.

En ese sentido, no se debe de tener por desechada la propuesta, ya que como lo señala el artículo 134 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

'Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y cualquier contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.'

Así las cosas, dicho equipo representa un beneficio y mejores oportunidades para la ejecución de los servicios ofrecidos por mi representada, sin consto alguno para la entidad convocante." (sic).



3. Que con oficio número 11.140/R/167/2015 de veinte de julio de dos mil quince (fojas 102 a 103 T. I) esta Área de Responsabilidades corrió traslado de la inconformidad de que se trata, a la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, con la copia del escrito sin fecha de la empresa [REDACTED], a efecto de que rindiera los informes previo y circunstanciado a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

NOTA 4

4. Que a través de oficio número 11.140/R/168/2015 de veinte de julio de dos mil quince (foja 104 T. I), esta autoridad comunicó a la empresa [REDACTED], la admisión a trámite de su inconformidad y la determinación de no conceder de manera provisional la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada por la inconforme, al no advertir en ese momento, elementos para presumir fundadamente la existencia de actos contrarios a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.-----

NOTA 4

5. Que mediante oficio número GC/1213/2015 de veinticuatro de julio de dos mil quince (fojas 106 a 107 T. I), la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa rindió el informe previo requerido por esta autoridad administrativa a través del diverso a que se refiere el numeral 3 anterior, señalando esencialmente lo que continuación se indica.-----

...sírvasse encontrar adjunto documento denominado 'Cuatro de Informe Previo de Inconformidad' que detalla, entre otros datos, el número de licitación pública objeto, total de diagnósticos que se incluyen, el estado que guarda el procedimiento de contratación, nombre y domicilio del tercero o terceros interesados, monto económico autorizado por diagnóstico con IVA y monto total contratado.

En cuanto a las razones que estime pertinentes respecto a la procedencia o improcedencia de decretar la suspensión del procedimiento de contratación de que se trata, solicitada por el inconforme, en atención a que la Licitación Pública Nacional se realizó en atención al Convenio de Apoyo proveniente del Fideicomiso Público No. 1936 denominado 'Fondo Nacional de Infraestructura' celebrado entre este Instituto y BANOBRAS, es importante señalar que cualquier retraso en la ejecución de los trabajos compromete la realización de los diagnósticos de los planteles seleccionados, lo que podría repercutir en las acciones que se tengan programadas, además de que dichos diagnósticos son la base para determinar la aplicación de los Programas al sector escolar.

Asimismo, es importante considerar que la entrega de los recursos derivados del 'Fondo Nacional de Infraestructura' se afectaría de acuerdo a los términos del instrumento antes referido.

Es por lo anterior, y con la finalidad de no afectar a la comunidad educativa, ... se solicita que se determine la improcedencia de decretar la suspensión del procedimiento de contratación que nos ocupa, en atención a que no existen actos contrarios a la norma, además de que pudiera generar un perjuicio al interés social, ... (sic)

6. Que mediante oficio número GC/1283/2015 de veintiocho de julio de dos mil quince (foja 109 T. I), la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa remitió copia certificada del Convenio de Apoyo Financiero para Estudios celebrado entre el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa y el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C.---

7. Que con oficio número 11.140/R/192/2015 de veintinueve de julio de dos mil quince (fojas 125 a 126 T. I) esta Área de Responsabilidades comunicó a la empresa [REDACTED] su determinación de no suspender el procedimiento licitatorio impugnado.-----

NOTA 4

8. Que mediante oficio 11.140/R/193/2015 de veintinueve de julio de dos mil quince (fojas 128 a 129 T. I), esta autoridad administrativa corrió traslado de la inconformidad que nos ocupa, a la empresa denominada [REDACTED], en su carácter de Tercera Interesada en el procedimiento en cuestión, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara necesarias, sin que en el caso la empresa en comento hiciera uso de tal derecho.-----

NOTA 6

9. Que a través de oficio número GC/1249/2015 de treinta de julio de dos mil quince (fojas 131 a 138 T. I), la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, rindió el informe circunstanciado solicitado en el oficio a que se refiere numeral 3 anterior.-----



10. Que con oficio 11.140/R/221/2015 de diez de agosto de dos mil quince (foja 140 T. I), se comunicó a la empresa [REDACTED] la recepción del informe justificado enviado por la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto convocante, a efecto de que ejerciera su derecho de ampliar los motivos de impugnación en caso de que en el citado informe hubieran aparecido elementos que no conocía, sin que a la fecha de emisión de la presente resolución, haya formulado manifestación alguna al respecto.-----NOTA 4

11. Que en Acuerdo de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis (fojas 142 a 143 T. I) esta autoridad administrativa tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas aportadas tanto por la inconforme como por la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa.-----

12. Que a través de oficio número 11.140/R/044/2016 de ocho de abril de dos mil dieciséis (foja 147 T. I), esta Área de Responsabilidades puso a disposición de la empresa Inconforme, el expediente en que se actúa, a efecto de que estuviera en posibilidad de presentar por escrito los alegatos que estimara pertinentes.-----

13. Que mediante oficio número 11.140/R/045/2016 de ocho de abril de dos mil dieciséis (foja 145 T. I), esta Área de Responsabilidades puso a disposición de la empresa [REDACTED], Tercera Interesada en el procedimiento de la Inconformidad que ahora se resuelve, el expediente en que se actúa, con objeto de que pudiera presentar por escrito los alegatos que estimara pertinentes, sin que haya dado respuesta a dicho comunicado.-----NOTA 6

14. Que con escrito sin fecha, recibido en este Órgano Interno de Control el día veinte de abril de dos mil dieciséis (fojas 149 a 152 T. I) la inconforme presentó sus alegatos.-----

15. Que con Acuerdo de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, esta autoridad administrativa acordó cerrar la instrucción del presente asunto, a efecto de que se emitiera la presente resolución; y,-----

CONSIDERANDO

I.- Que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones VIII, XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con lo establecido en el Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, vigente a la fecha de presentación de la inconformidad con la que se integró el expediente citado al rubro y 37 fracciones IX, XII, XVII y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de julio de dos mil dieciséis, en vigor al momento de la emisión de la presente resolución; 13, 38, 39, 83 fracción III, 84, 85 fracción II, 90, 91 y 92 fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 1, 2, 12, 16 fracción X, 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 62 fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 27 y 28 párrafo segundo de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa; y 1, 2, 3 inciso D), 76 y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

II.- Que antes de proceder al análisis de los argumentos de inconformidad formulados por la empresa [REDACTED], se hace imprescindible señalar que dicho medio de defensa se promovió en contra del Acta de Fallo de veintidós de junio de dos mil quince (fojas 85 a 90 T. III), emitido en la Licitación Pública Nacional número **LO-011MDE998-N27-2015**, convocada por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, para la "Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 2,150 Plantales de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondientes al Estado de Oaxaca 1, con diferentes Municipios y Localidades", la cual fue dada a conocer a la ahora inconforme, el día veintitrés siguiente en que fue dada de alta en el Sistema Gubernamental denominado CompraNet, según constancia generada por dicho-----NOTA 4



Sistema y que obra en el expediente en que se actúa (fojas 104 a 105 T. III), lo que determina que el plazo de seis días hábiles que establece el artículo 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para inconformarse contra dicho acto, corriera del veinticuatro de junio al uno de julio de dos mil quince, por lo que al haberse presentado la inconformidad de que se trata el día treinta de junio de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, como lo refiere el Director General Adjunto de Inconformidades, adscrito a la citada Dirección General, a través del acuerdo número 115.5.1974 de trece de julio de dos mil quince (fojas 98 a 99 T. I) y consta en el sello de recepción que obra en el propio escrito en que se contiene dicha inconformidad, es incuestionable que la interposición de la misma se realizó en forma oportuna.

III.- Que [redacted] acreditó su personalidad como Representante Legal de la empresa [redacted], mediante la aportación de la Póliza número 4,203 de diecinueve de abril de dos mil trece (fojas 10 a 43 T. I), pasada ante la fe del licenciado Pedro García Tiburcio, Titular de la Correduría Pública número treinta del Distrito Federal, relativa a la protocolización de la Asamblea General Ordinaria de Accionistas de quince de abril de dos mil trece de la citada empresa, donde se nombró como Administrador Único de la misma a [redacted]

NOTA 5

NOTA 4

NOTA 5

IV.- Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 91 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se precisa que el acto materia de impugnación en el procedimiento de inconformidad que nos ocupa es el Acta de Fallo de veintidos de junio de dos mil quince (fojas 85 a 90 T. III), correspondiente a la Licitación Pública Nacional número LO-011MDE998-N27-2015 convocada por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa para la "Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 2,150 Planteles de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondientes al Estado de Oaxaca 1, con diferentes Municipios y Localidades", según consta en el escrito presentado por la empresa [redacted] (fojas 2 a 9 T. I) ante la Secretaría de la Función Pública, el día treinta de junio de dos mil quince.

NOTA 4

Al respecto, esta autoridad administrativa estima conveniente citar el contenido literal del Acta de Fallo de veintidos de junio de dos mil quince (fojas 85 a 90 T. III), en la parte que hace referencia a la propuesta de la empresa inconforme, donde dice lo siguiente:

ACTA DE FALLO

Que se formula de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, correspondiente a la Licitación Pública Número LO-011MDE998-N27-2015, para llevar a cabo los servicios de "Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 2,150 Planteles de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondientes al Estado de Oaxaca 1, con diferentes Municipios y Localidades".

EMISIÓN DE FALLO

De conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se emite el fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-011MDE998-N27-2015, para llevar a cabo los servicios de: "Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 2,150 Planteles de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondientes al Estado de Oaxaca 1, con diferentes Municipios y Localidades", derivado del resultado de la evaluación efectuada a las propuestas presentadas por los licitantes en el acto de apertura de proposiciones y con forme (sic) a los requisitos solicitados en la convocatoria a esta licitación, asimismo a lo señalado en el artículo 38 de la citada Ley, 63 fracción I y 255 de su Reglamento, por lo que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 39 fracción I de la referida Ley, a continuación se relacionan los licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas:

Presenciales:

[redacted]

NOTA 4



Del monto dado en el acto de presentación y apertura de propuestas, por \$4'497,764.01 sin IVA, y una vez hecha la revisión y evaluación de acuerdo con lo solicitado en las bases de participación en el numeral 2.10.3. De la documentación económica, inciso d) Se considerará el importe total de la propuesta con IVA; quedando de la siguiente manera \$6'052,191.25 IVA incluido.

- > Resultado del Análisis y Evaluación a la Documentación Legal y Administrativa: en el Anexo A: no coincide calle, colonia, número, código postal con dirección del catálogo de beneficiarios y cedula de identificación fiscal, existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2 las de aplicación general, inciso 4; en el Anexo K: no coincide dirección de catálogo de beneficiarios con cedula de identificación fiscal, catálogo de beneficiarios no se firmó debidamente, existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2. las de aplicación general, inciso 4.
- > Resultado del Análisis y Evaluación Técnica: T4 no cumple (presenta personal insuficiente); Anexo T7 no cumple (no trae constancia del Sat); T-10 no cumple (no anexa documentos de propiedad-arrendamiento); T13 no cumple (no anexa al responsable del sistema).
- > Resultado del Análisis y Evaluación Económica: Se obtuvo un monto total con IVA de \$6'052,191.25, asimismo, en el Anexo E-2: corresponden E2 y E-7 pero en T-10 agregó automóviles, en el Anexo E-7 no hay congruencia, no especifica los autos de la T-10, para ambos anexos económicos aplica; Existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2. Las de aplicación general, inciso 4. Los datos no coinciden con el listado del equipo presentado por el Licitante, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.5. De las causales económicas punto 6 inciso b) Incumple de las condiciones económicas afectando la solvencia de la proposición, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2. Las de aplicación general, inciso 2; con base en lo anterior se desecha su propuesta.

Visto lo anterior, esta autoridad analizara cada uno de los presuntos incumplimientos en que, según la convocante, incurrió la propuesta de la inconforme respecto de lo requerido en cuanto a la documentación legal y administrativa y los aspectos técnicos y económicos por medio del estudio de las pruebas que obran en el presente expediente, las que constituyen documentales públicas en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y que se valorarán en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 202 del mismo Código citado, aplicable a la materia por mandato expreso del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

A) Aspecto Legal y Administrativo.

Del análisis de la Documentación Legal y Administrativa de la propuesta presentada por la empresa [redacted] NOTA 4 [redacted] la convocante determinó que la misma no cumplió con los requerimientos contenidos en los Anexos A y K de la convocatoria de la Licitación Pública Número LO-011MDE998-N27-2015 (fojas 136 a 301 T. III) siendo tales requerimientos de acuerdo con lo señalado en la propia convocatoria, los que a continuación se citan:

Numeral 2.8.3 Acreditación de la existencia legal y personalidad de los licitantes

Anexo A. Original de manifiesto por escrito en papel membretado del Licitante, en el que señale su correo electrónico y el domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos relativos a la presente Licitación.

Anexo K. Manifestación escrita mediante la cual el Licitante proporciona para efecto de pago a través de transferencia electrónica del INIFED los siguientes datos: Nombre o razón social del titular de la cuenta, Institución bancaria, número de sucursal y No. de Plaza, Número de Cuenta, Clave Bancaria estándar (CLABE). Adjunto al presente anexo, entregar correctamente llenado, el Catálogo de beneficiarios (formato proporcionado por EL INIFED)."

Por otra parte, del análisis practicado al punto 2.11.2 de la convocatoria a la Licitación en mención (fojas 136 a 301 T. III), se tiene que en el mismo se establecieron diferentes causas por las que una propuesta resulta insolvente, y, en consecuencia, debe ser desechada, siendo pertinente citar ahora el contenido de la causal prevista en el numeral 4 del punto en mención que, a decir de la Convocante, se actualizó en el caso:

"2.11.2. Las de aplicación General:

4. Cuando existan incongruencias en la información contenida en los diferentes documentos solicitados que conforman la documentación legal, el aspecto técnico y el aspecto económico.

Expuesto lo anterior, se estima oportuno citar lo manifestado por la Convocante a través de su oficio GC/1249/2015 de treinta de julio de dos mil quince (fojas 131 a 138 T. I.), mediante el cual rindió el informe circunstanciado que en su momento le fuera requerido, citándose en primer término lo relativo al Análisis y Evaluación referente a la documentación legal y Administrativa, respecto de lo cual dice lo siguiente:-----

"De la revisión del escrito de inconformidad presentado por la empresa EXYO Construcción y Mantenimiento, S.A. de C.V., con respecto a la Licitación Pública número **LO-011MDE998-N27-2015**, convocada por este Instituto, se puede advertir que los motivos que pretende hacer valer, resultan sin fundamento, inoperantes, toda vez que, las causales de desechamiento que se describen en las bases de participación del procedimiento de contratación de referencia, que afectan el desechamiento de su propuesta no son confusas, ni son condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de licitación, siendo que las mismas se derivan de la observancia de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y su Reglamento en vigor.

a. Resultado del análisis y evaluación a la documentación legal y administrativa.

En relación a los motivos que se pretenden hacer valer por el promotor, respecto con el anexo A, se realizan las siguientes consideraciones:

Al respecto, me permito destacar que la propuesta presentada por la inconforme, se señalan tres domicilios distintos; En el Anexo A de la manifestación del Domicilio, para recibir toda clase de notificaciones. En el anexo F correspondiente a la acreditación de la existencia legal y personalidad jurídica, del documento Anexo que presenta como constancia de situación fiscal emitida por el SAT. En el Anexo K, relativo a la manifestación escrita mediante la cual el licitante proporciona para efecto de pago a través de transferencia electrónica del INIFED, datos bancarios. Adjuntando catálogo de Beneficiarios, manifestando en este último un domicilio diferente al de los dos anexos antes citados.

Respecto a los argumentos vertidos por el inconforme, en relación con el anexo K, se realizan las siguientes consideraciones:

Las bases de la participación de la Licitación que nos ocupa, indican a la letra Anexo K, Manifestación escrita mediante la cual el Licitante proporciona para efecto de pago a través de transferencia electrónica del INIFED los siguientes datos: Nombre o razón social del titular de la cuenta, Institución bancaria, número de sucursal y No. de Plaza, Número de cuenta, Clave bancaria estándar (CLABE). Adjunto al presente anexo, entregar correctamente llenado, el Catálogo de beneficiarios (formato proporcionado por EL INIFED).

Me permito recalcar lo indicado en el párrafo anterior, respecto a "entregar correctamente llenado, el Catálogo de Beneficiarios", ya que si se observa el formato llenado, presentado por el ahora inconforme, en el lugar que ocupa el sello de la empresa, el propio formato identifica que se debe asentar el mismo, bajo este razonamiento, resulta ocioso que pretenda obviar el requisito de nombre y firma del beneficiario, siendo este una condición de su llenado. Siendo el entonces licitante el único responsable de que su proposición fuera entregada en forma, de acuerdo con lo estipulado por el segundo párrafo del artículo 59 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas." (sic).

Del análisis realizado a los documentos que la empresa [REDACTED] integró a su propuesta durante el procedimiento licitatorio número **LO-011MDE998-N27-2015**, identificados como anexos A y K se pudo constatar lo siguiente:-----

NOTA 4

La Convocante determinó desechar la propuesta presentada por [REDACTED], al considerar que existe una incongruencia entre el domicilio señalado en el Anexo A (fojas 3 a 4 T. II), el contenido en el catálogo de beneficiarios (foja 173 T. II) del Anexo K y el referido en la cédula de identificación fiscal (foja 76 T. II) contenida en el Anexo F, respecto de lo cual esta autoridad determina que dicha causal de desechamiento resulta infundada, pues si bien es cierto que en cada uno de los documentos citados consta un domicilio diferente, también lo es que no existe punto alguno de las bases que prevea que los licitantes deben tener un solo domicilio para efectos de recibir notificaciones, fiscales y de registro de cuenta bancaria, ni tampoco la convocante, al rendir su informe circunstanciado (fojas 131 a 138 T. I) se limita a señalar únicamente que dentro de la propuesta de la ahora inconforme se señalan tres

NOTA 4



domicilios distintos, pero sin indicar qué disposición legal o de las bases prohíbe tal circunstancia, ni demuestra de qué manera tal situación afecta la solvencia de la propuesta.

Por otro parte, se tiene que en fallo de la licitación también se indica que en el Anexo K de la propuesta de la inconforme, el "...catálogo de beneficiarios no se firmó debidamente...", respecto de lo que se señala que esta autoridad, una vez revisado dicho Anexo K, pudo comprobar que la empresa [REDACTED], presentó en su propuesta un manifiesto de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince (foja 172 T. II), firmado por su Representante Legal, donde constan los datos para recibir pagos a través de transferencia electrónica, adjuntando al mismo el formato denominado "Catálogo de Beneficiarios" (foja 173 T. II), en el que efectivamente hacen falta el nombre y la firma del beneficiario, no obstante que el numeral 2.8.3 Anexo K de las bases de licitación señaló que adjunto a la manifestación escrita debía entregarse "correctamente llenado, el Catálogo de Beneficiarios", de donde se tiene que resulta fundada la causal de desechamiento que la Convocante decretó, pues ciertamente se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 2.11.2., inciso 5, siendo insuficiente que el inconforme afirmó que "...el Anexo K se firmó como se solicitó por la autoridad... cuando el documento consistente en el Anexo K se firmó como se afirma." (sic), pues se reitera que del análisis realizado al documento de que se trata, esta autoridad pudo corroborar que efectivamente, en el mismo no constan el nombre y firma del beneficiario, habiéndose dejado en blanco el espacio correspondiente.

NOTA 4

No obstante que lo razonado en el párrafo anterior resultaría suficiente para declarar infundada la inconformidad que ahora se resuelve, en cumplimiento al principio de exhaustividad, esta autoridad continuará con el análisis de los argumentos vertidos por la inconforme.

B) Aspecto Técnico

En el Acta de Fallo impugnada, en lo que hace al análisis de la propuesta técnica de la inconforme, la convocante señaló "Resultado del Análisis y Evaluación Técnica: T4 no cumple (presenta persona insuficiente); T7 no cumple (no trae constancia del Sat); T10 (sic) no cumple (no anexa documentos de propiedad-arrendamiento); T13 no cumple (no anexa al responsable del sistema)." (sic), considerándose pertinente para facilitar el análisis de dichas causales de desechamiento, citar a continuación el contenido de los requerimientos calificados como incumplidos, tal como aparecen en las bases de la licitación (fojas 153 a 156 T. III).

"T-4 Plan de trabajo propuesto para la prestación de los servicios. El Licitante integrará el plan de trabajo propuesto para el desarrollo de los servicios relacionados con la obra pública objeto del presente procedimiento, integrado al menos por los puntos siguientes:

- Establecer las metas necesarias;
- Determinar las actividades que se deben desarrollar;
- Especificar los responsables de llevar a cabo las actividades;" (sic).

T-7 Currículum vitae de cada uno de los profesionales técnicos al servicio del Licitante que serán responsables en campo y gabinete, de la dirección, administración y ejecución de los servicios de acuerdo con lo siguiente:

El superintendente que designe por escrito la Contratista deberá acreditar haber participado en SERVICIOS Y/O TRABAJOS RELACIONADOS CON LA OBRA PÚBLICA objeto de la presente licitación, tener Licenciatura en INGENIERÍA CIVIL O ARQUITECTURA, debiendo anexar copia legible de su cédula profesional expedida por la Dirección General de Profesiones, contar con una experiencia mínima de 5 AÑOS, con su Firma Electrónica Avanzada (FIEL) vigente al momento de la firma y durante la vigencia del contrato respectivo, así como en la Apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP) y que cuente con los conocimientos suficientes para llevar a cabo la elaboración control y seguimiento de la bitácora por medios remotos de comunicación electrónica a través de la página web: <http://beop.funcionpublica.gob.mx>.

La FIEL se acreditará mediante la entrega física de la Constancia de Registro emitida por el SAT.
..." (sic).

"T-10 Relación de equipo, indicando si es de su propiedad, arrendado con o sin opción de compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de éste insumo en el sitio de los servicios conforme al programa presentado, tratándose de equipo arrendado, con o sin opción a compra, deberá presentar carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad, en caso de equipo propio, el Licitante deberá presentar la documentación que acredite la propiedad de dicho equipo. Este documento deberá presentarse firmado por persona facultada que suscribe la proposición." (sic).

T-13 Relación del personal profesional técnico, administrativo y de servicio que se encargará de la dirección, administración y ejecución de los diagnósticos, anexando organigrama, en el cual especifique nombre y cargo del personal. Sin omitir la persona encargada en operar el sistema de levantamiento de datos técnicos 2015." (sic).

Hecha la transcripción anterior, es conveniente citar lo manifestado por la convocante, a través de su oficio GC/1249/2015 de treinta de julio de dos mil quince (fojas 131 a 138 T. I.), mediante el cual rindió su informe circunstanciado, teniéndose que en torno a los argumentos vertidos por la inconforme con relación al Resultado del Análisis y Evaluación Técnica la convocante señaló lo siguiente:-----

a. RESULTADO DEL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN TÉCNICA.

Respecto a que pretende destacar que el fallo es carente de fundamento alguno, es procedente hacer mención que la fracción I del Artículo 39 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, refiere los aspectos que deberán contener los fallos, citando la fracción I "La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla", como se puede observar en la página 3 del Acta de Fallo, se nombra la empresa cuya proposición fue desechada, se relaciona con el resultado del análisis y evaluación de que se trate, así como el punto de la convocatoria que se incumple, mencionando la razón del incumplimiento.

Señalando la empresa que en primer término el texto de la evaluación resulta incompleto ya que no está concatenando la obligación que supuestamente se incumplió, es decir, en que parte de las bases se señala lo que supuestamente se está incumpliendo.

Tal afirmación resulta insostenible ya que explícitamente se antepone al argumento la frase: 'Resultado del Análisis y Evaluación Técnica', lo cual es un señalamiento claro de los documentos que se revisaron en dicha evaluación, además la clave de cada uno de los documentos (T7, T10, T13) en los que se verificó la falta de información, y por ende incumplimientos, con lo cual se pueden localizar perfectamente los requisitos que se deben cumplir si se consultan las bases de licitación de referencia.

Respecto a los argumentos vertidos por el inconforme, en relación con el anexo T4, se realizan las siguientes consideraciones:

La empresa inconforme realiza un alegato citando claramente los apartados respectivos de las bases, con lo que desecha su propio argumento de que no se concatenó la obligación incumplida con la parte de las bases en que se establece dicho requisito.

Con relación al argumento respecto al incumplimiento en el Anexo T4 de que no se establece en las bases de licitación que hoy nos ocupa, el número de personal que debe integrar el ANEXO T4, por lo que existe una inconsistencia en el análisis que llevó a cabo la autoridad, toda vez que hace un análisis de manera vaga, oscura, subjetiva e imprecisa, al respecto cabe señalar que en el numeral 2.10.2. De la documentación Técnica, se señala que el INIFED verificará (entre otras) para las proposiciones lo siguiente:

K).- Que el procedimiento descrito por el licitante para la obtención del diagnóstico demuestra que éste conoce los servicios a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente, dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su proposición.

Ya que si bien las bases de licitación no establece el número de personal que debe integrar el Anexo T4, si es del conocimiento de la entonces licitante, la descripción de los trabajos a realizar que consisten en el diagnóstico de 2,150 planteles en diferentes municipios y localidades del Estado de Oaxaca, así como su plazo de ejecución. Por lo que de acuerdo con lo que indica el anexo T4, el licitante debió integrar el plan de trabajo propuesto para el desarrollo de los servicios relacionados con la obra pública objeto del presente procedimiento.

Con base en ese criterio se considera que el personal propuesto específicamente para dar de alta la información en el sistema de levantamiento de datos es insuficiente, y denota desconocimiento del servicio a realizar e inexperiencia, lo cual es indicador de insolvencia técnica.

Respecto a los argumentos vertidos por el inconforme, en relación con el anexo T-7, se realizan las siguientes consideraciones:

Respecto del incumplimiento en el Anexo T7, la empresa inconforme realiza un alegato interpretando lo que se pretende con lo solicitado en dicho anexo: "no es su alta ante el SAT lo que busca el INIFED sino que esté al momento de dar inicio con los trabajos y durante el plazo que duren los mismos vigente la firma electrónica (FIEL), lo cual no se acredita con su comprobante del SAT como pretende hacer valer la Convocante, por lo cual su exhibición o no, en nada afecta la solvencia de la propuesta."

En relación a dicho argumento, cabe señalar que efectivamente el incumplimiento se refiere a los requisitos solicitados para el superintendente designado por la empresa para efectos de la Bitácora Electrónica la que debe ser registrada en



el sistema creado ex profeso por la Secretaría de la Función Pública, para el seguimiento del contrato que se deriva de la licitación, uno de cuyos requisitos es la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) vigente, respecto a lo cual en el numeral '2.8.4 Proposición Técnica' en los párrafos referentes al documento T7 (Pág. 19) de las bases de la licitación se señala: 'La FIEL se acreditará mediante la entrega física de la Constancia de Registro emitida por el SAT', es a la 'falta de este comprobante del SAT', a lo que se refiere el texto del 'Resultado del Análisis y Evaluación Técnica' arriba citado.

Con lo anterior se denota la importancia del documento faltante, ya que la FIEL es un requisito indispensable para el funcionamiento de la Bitácora Electrónica establecida en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y la mencionada constancia emitida por el SAT es la única manera que tiene el INIFED para acreditar durante la etapa de la licitación y antes de la firma del contrato y de la apertura de la mencionada Bitácora, que el superintendente designado por la empresa cuenta con ese requisito, lo cual cobra relevancia para acreditar la solvencia legal y técnica del personal responsable designando por dicha empresa y más aún, si consideramos que un cambio en la designación del superintendente implica retrasos en la ejecución del contrato, la posibilidad de tales cambios, es una situación citada por la empresa, inconforme para argumentar la irrelevancia del requisito, pero se trata de una posibilidad que el INIFED solo considera para ocasiones en las que, no hacer dicho cambio implicaría mayores perjuicios para el desarrollo de las actividades objeto del contrato.

Respecto a los argumentos vertidos por el inconforme, en relación con el anexo T-10, se realizan las siguientes consideraciones:

Respecto de la carencia en el anexo T-10 no cumple (no acredita la propiedad del equipo) la empresa inconforme no realiza ninguna argumentación de descargo, por lo que debemos suponer que acepta el incumplimiento, lo cual dada la importancia del requisito es motivo más que suficiente para el desechamiento de su propuesta, ya que al conocer si el equipo por utilizar es propio o rentado, nos permite hacer una valoración más real de los costos de operación de la propuesta así como, de su solvencia técnica y económica, además de que la disponibilidad de los equipos (derivada de si es propia o la va a rentar) incide en los tiempos de ejecución.

Citando las bases de la Licitación que nos ocupa, el anexo T10 que a la letra dicen: 'Relación de equipo, indicando si es de su propiedad, arrendado con o sin opción a compra', en base de equipo propio, el licitante deberá presentar la documentación que acredite la propiedad de dicho equipo'. Por lo que de acuerdo con el apartado 2.11.1 en su número 1, es causal de desechamiento la falta de información en los documentos y/o la omisión en la presentación de la documentación solicitada que imposibiliten determinar su solvencia, en el aspecto legal, técnico y económico.

Respecto a los argumentos vertidos por el inconforme, en relación con el anexo T-13, se realizan las siguientes consideraciones:

Con relación a la omisión señalada para el anexo T13, no cumple al no especificar el responsable de operar el sistema' la empresa inconforme nos remite a lo señalado en su documento del anexo T4, donde efectivamente se especifica que una de las actividades a desarrollar por los 2 Coordinadores es: 'ingresar la información requerida al Sistema de Levantamiento Técnico así como los documentos requeridos en forma pdf'.

Con relación a este argumento cabe señalar que en las bases de la licitación en el numeral '2.8.4 Proposición Técnica' en los párrafos referentes al documento T 13 (pag.20) se especifican como características de dicho documento 'Relación del personal profesional técnico, administrativo y de servicio que se encargará de la dirección, administración y ejecución de los diagnósticos, anexando organigrama, en el cual especifique nombre y cargo del personal. Sin omitir la persona encargada en operar el sistema de levantamiento de datos técnicos 2015'.

Lo anterior se enfatizó con la finalidad de resaltar la importancia de las actividades relacionadas con la captura de la información en dicho sistema, el alta en el sistema de la información levantada en las Cédulas físicas, implica casi tanto trabajo e igual responsabilidad que los levantamientos en campo, por lo cual y esperando se denotara la experiencia de las empresas en trabajos similares (otro de los requisitos de las bases), lo esperado es la creación de un equipo responsable de estas actividades, con su respectivo responsable que es quien debe figurar en este documento, sin embargo de la manera en que se refiere esta actividad en el anexo T4 son los 2 coordinadores quienes directa y exclusivamente realizarán el Ingreso de la Información requerida en el Sistema de Levantamientos Técnicos.

Por lo anterior podemos señalar que la carencia de este requisito del anexo T13, denota falta de experiencia e insolvencia técnica, pues es muy relevante para la ejecución de los trabajos objeto del contrato.

Con base en la argumentación expuesta, se desvirtúa el argumento de la empresa inconforme, de que 'los 3 aspectos señalados caen en la hipótesis jurídica a que se refiere al artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas' que a la letra dice: '... cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones' puesto que, en este caso se trata de incumplimientos que si afectan de manera muy considerable la solvencia de esta proposición.'

Ahora bien, del análisis realizado a los documentos que la empresa [redacted] integró a la propuesta presentada en la Licitación Pública Nacional número LO-011MDE998-

NOTA 4

N27-2015, los cuales se identifican como Anexos T-4, T-7, T-10 y T-13, a efecto de verificar si los mismos presentaban o no los presuntos incumplimientos que le imputó la convocante, se desprendió lo siguiente:---

En cuanto al Anexo T-4 (fojas 225 a 226 T. II), donde la convocante señaló que "T4 no cumple (presenta personal insuficiente)" (sic), respecto de lo que la inconforme sostiene que "...no se establece en las bases de la licitación que hoy nos ocupa, el número de personal que debe de integrar el ANEXO T4, por lo que existe una inconsistente en el análisis que llevó a cabo la autoridad, toda vez que hace un análisis de manera vaga, oscura, subjetiva e imprecisa...", en tanto que la convocante la rendir su informe circunstanciado en relación con lo anterior señala "...si bien las bases de licitación no establece el número de personal que deba integrar el Anexo T4, si es del conocimiento de la entonces licitante, la descripción de los trabajos a realizar, que consisten en el diagnóstico de 2150 planteles en diferentes municipios y localidades del Estado de Oaxaca, así como su plazo de ejecución. Por lo que de acuerdo lo que indicó el anexo T4, el licitante debió integrar el plan de trabajo propuesto para el desarrollo de los servicios relacionados con la obra pública objeto del presente procedimiento"; de donde concluye esta autoridad que el motivo de descalificación resulta infundado, visto que lo requerido en el Anexo T-4, según las propias bases fue el Plan de trabajo que la licitante propone para la prestación de los servicios, marcándose como único lineamiento a seguir que tal Plan se integrara al menos por tres aspectos: establecer las metas necesarias; determinar las actividades que se deben desarrollar; y especificar los responsables de llevar a cabo las actividades, lo que se contiene en la propuesta de la inconforme, sin que las bases de que se trata, refiera a un número determinado de personal, más aún que la convocante al rendir su informe sostiene que "el licitante debió integrar el plan de trabajo propuesto para el desarrollo de los servicios relacionados con la obra pública objeto del presente procedimiento", siendo como es que lo que el citado Anexo T-4 cumple con los requisitos mínimos exigidos para su contenido al establecer las metas necesarias, las actividades que se deben desarrollar y los responsables de ejecutar las mismas, sin que se omita señalar que la convocante en su informe circunstanciado (fojas 131 a 138 T. I) sólo vuelve a referirse a la presunta oferta de personal insuficiente, pero sin conseguir señalar las razones y motivos que la llevan a formular tal afirmación, todo lo cual conlleva a determinar que el desechamiento de que fue objeto la propuesta de la empresa inconforme por el motivo en estudio, resulta infundado.

Por lo que hace al Anexo T-7 (fojas 267 a 387 T. II) se pudo corroborar que si bien es cierto que dentro de la documentación que conforma el mismo efectivamente no se encuentra "constancia del SAT" con la que, según la convocante, se acreditaría que el Superintendente designado por la contratista contaba con la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) vigente, no menos cierto es que tal como lo señala la inconforme, la convocante no busca el alta ante el Sistema de Administración Tributaria del Superintendente, sino que al momento de dar inicio a los trabajos y durante el plazo que duran los mismos, dicho Superintendente tenga vigente la firma electrónica avanzada, lo que se corrobora con lo señalado en el propio requisito asentado para el Anexo en cuestión (foja 154 T. II) donde dice que el Superintendente deberá contar "... con su Firma Electrónica Avanzada (FIEL) vigente al momento de la firma y durante la vigencia del contrato respectivo, así como en la Apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP)", sin que en ningún momento se señalara en el requisito en cuestión, la obligatoriedad de demostrar el cumplimiento de tal condición mediante la entrega de la Constancia de Registro emitida por el Sistema de Administración Tributaria que avalara la vigencia de la FIEL ni de ninguna de otra forma, al momento de la presentación de la propuesta, toda vez que se reitera, que el Superintendente contará con FIEL vigente constituía un requerimiento que debía estar satisfecho "... al momento de la firma y durante la vigencia del contrato respectivo, así como en la Apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP)", en términos de lo señalado en las propias bases, lo que conlleva a determinar que resulta infundado el desechamiento de que fue objeto la propuesta de la inconforme, en los términos en los que lo hizo la convocante.

No es óbice a lo señalado con anterioridad, que en el numeral 2.11.4 numeral 3 de las bases de la licitación en cuestión, se indique que será causal de desechamiento "Cuando la persona propuesta por el Licitante como Superintendente, no presente ... el comprobante de la FIEL vigente emitida por autoridad certificadora competente.", toda vez que como ya se acreditó, la firma electrónica avanzada del Superintendente, debía estar vigente "... al momento de la firma y durante la vigencia del contrato respectivo, así como en la Apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP)", de acuerdo con lo indicado en las propias bases, lo que produce que, tal como lo considera la inconforme, la inobservancia de tal requerimiento de modo alguno afectaría la solvencia de la propuesta y, en consecuencia, en apego a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



En lo que corresponde al incumplimiento que la convocante señaló en el Anexo T-10 (fojas 394 a 396 T. II) de la propuesta de la inconforme, consistente en que "no cumple (no anexa documentos de propiedad-arrendamiento);" (sic), esta autoridad administrativa pudo corroborar que no obstante que en el requerimiento en cuestión, se previó, en lo que interesa, que "... en caso de equipo propio, el Licitante deberá presentar la documentación que acredite la propiedad de dicho equipo. Este documento deberá presentarse firmado por persona facultada que suscribe la proposición.", dicha inconforme omitió anexar tal documentación, sin que en su escrito de inconformidad haya formulado argumento alguno para combatir tal causal de desechamiento, visto que de manera genérica la accionante, en torno a los tres incumplimientos técnicos que le fueron imputados, manifiesta que "Resulta incompleto el señalamiento antes descrito, ya que no establece con qué está concatenando la obligación que supuesta se incumplió, es decir, en que parte de las bases se señala que supuestamente se está incumpliendo...", manifestación que resulta falsa, visto que en el fallo sí se señala el requisito "Anexo T10" y el incumplimiento detectado "... (no anexa documentos de propiedad-arrendamiento); ...", de donde esta autoridad tiene que efectivamente el no haber acreditado la propiedad de los equipos propuestos o en su caso demostrar si éstos eran arrendados, como se requirió en las bases, constituye una causal válida de desechamiento de su propuesta, ya que al no haber sido combatida por la impugnante, se tiene por aceptada sirviendo de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia cuyo contenido a continuación se transcribe

Época: Novena Época
Registro: 176608
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Diciembre de 2005
Materia(s): Común
Tesis: VI, 3o. C. J/60
Página: 2365

ACTOS CONSENTIDOS SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO

Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO

En relación con el Anexo T-13 (fojas 491 a 492 T. II), donde la convocante señaló que la inconforme no cumplió "... no anexa al responsable del sistema", respecto de lo cual esta indica que "el Anexo T13 se cumple con los datos solicitados, estableciendo los nombres y niveles, y como se señaló en el T4 se establecieron en ese Anexo de forma específica los responsables de llevar a cabo las actividades. Por lo que ese dato fue en su oportunidad cubierto, y si existiese duda del organigrama y grados de responsabilidad en el formato T13 los mismos se refuerzan con los señalados en el T4, por tratarse de una propuesta que está íntimamente relacionada con otros aspectos de la misma, y son parte integrante de la propuesta presentada por mi representada.", por lo que tal incumplimiento cae "... en la hipótesis jurídica a que se refiere el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que a la letra establece: "Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido, no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones", a lo que la convocante manifiesta que "... esperando se denotara la experiencia de las empresas en trabajos similares (otro de los requisitos de las bases), lo esperado es la creación de un equipo responsable de estas actividades, con su respectivo responsable que es quien debe figurar en este documento, sin embargo de la manera en que se refiere esta actividad en el anexo T4 son los 2 coordinadores quienes directa y exclusivamente realizarán el Ingreso de la Información requerida en el Sistema de Levantamientos Técnicos.", esta autoridad pudo corroborar mediante la revisión del citado Anexo T-13 de la propuesta de la inconforme, que en el documento que se integra al mismo (foja 492 T. II), consta el organigrama que, en lo que interesa, a continuación se copia:

[Redacted]
SUPERINTENDENTE

[Redacted]
SUPERVISOR COORDINADOR

[Redacted]
SUPERVISOR COORDINADOR

- NOTA 7
- NOTA 8
- NOTA 9
- NOTA 10
- NOTA 11
- NOTA 12

En relación con lo anterior, el inconforme señaló que en "...el Anexo T13 se cumple con los datos solicitados, estableciendo los nombres y niveles, y como se señaló en el T4 se establecieron en ese Anexo de forma específica los responsables de llevar a cabo actividades. Por lo que ese dato fue en su oportunidad cubierto...", siendo de precisar que del atento análisis practicado al requerimiento relacionado con el Anexo T-13 de las bases, esta autoridad pudo comprobar que en el mismo en ningún momento se requirió "anexar" al responsable del sistema, visto que el requisito en cuestión señala expresamente: "T-13 Relación del personal profesional técnico, administrativo y de servicio que se encargará de la dirección, administración y ejecución de los diagnósticos, anexando organigrama, en el cual especifique nombre y cargo del personal. Sin omitir la persona encargada en operar el sistema de levantamiento de datos técnicos 2015.", por lo que no puede considerarse válido que al evaluar la propuesta, la convocante pretendiera la satisfacción de un requisito que no solicitó para este documento y mucho menos, que por no haberse proporcionado, la propuesta pudiera ser rechazada, lo que conlleva a determinar que no es procedente el desechamiento de la propuesta presentada por la empresa [REDACTED], basado en que "...no anexa al responsable del sistema" y menos aún cuando el requerimiento en cuestión sí fue solicitado para el Anexo T-4, donde se pide: "Plan de trabajo propuesto para la prestación de los servicios. El licitante integrará el plan de trabajo ... integrado al menos por los puntos siguientes: 1. Especificar los responsables de llevar a cabo las actividades." y el mismo fue debidamente satisfecho por la inconforme, en lo que hace a señalar a los responsables de operar el sistema, según lo pudo comprobar esta autoridad mediante la simple lectura que hizo de tal Anexo T-4, donde consta "Las actividades a desarrollar por los Coordinadores son: Ingresar la información requerida al Sistema de Levantamiento Técnico, así como los documentos requeridos en forma pdf", puntualizándose al respecto que en el documento T-13 sí constan los nombres y cargos de los dos Coordinadores encargados de dicha actividad, lo que evidentemente quiere decir que se cumplió a cabalidad con el requerimiento para dicho Anexo T-13, consistente en "Sin omitir la persona encargada en operar el sistema de levantamiento de datos técnicos 2015".

NOTA 4

C) Aspecto Económico

En cuanto al motivo de desechamiento de la propuesta económica de la empresa [REDACTED], esgrimido por la convocante, se tiene que se hace consistir en que dicha propuesta presentó incongruencias entre la información contenida en los Anexos E-2 y E-7 respecto de la señalada en el Anexo T-10, toda vez que en los dos primeros no se incluyeron los veinticuatro automóviles que sí constan en el tercero, siendo pertinente citar ahora lo requerido en cada uno de los Anexos mencionados, tal como aparecen en las bases de la licitación de que se trata (fojas 155 a 156 T. III):

NOTA 4

"E-2 Listado de insumos que intervienen en la integración de la proposición, agrupado por mano de obra y equipo, con la descripción y especificaciones técnicas de cada uno de ellos, indicando las cantidades a utilizar sus respectivas unidades de medición y sus importes (Exposición de insumos)

Que el precio propuesto por el Licitante, sean aceptables (sic), es decir, que sea aceptable, es decir (sic) que sea menor, igual o no rebase considerablemente el presupuesto estimado de los servicios relacionados con la obra pública elaborado previamente por EL INJFED. Dicho presupuesto deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o de la región en donde se ejecutaran los servicios." (sic).

"E-7 Programas de erogaciones calendarizado y cuantificado por actividades de utilización mensual para el equipo requerido para la ejecución de los servicios relacionados con la obra pública, incluyendo el de cómputo, de medición y en general. Este documento deberá presentarse con firma autógrafa por la persona facultada que suscribe la proposición." (sic).

"T-10 Relación de equipo, indicando si es de su propiedad, arrendado con o sin opción de compra, su ubicación física, modelo y usos actuales, así como la fecha en que se dispondrá de éste (sic) insumo en el sitio de los servicios conforme al programa presentado, tratándose de equipo arrendado, con o sin opción a compra, deberá presentar carta compromiso de arrendamiento y disponibilidad, en caso de equipo propio, el Licitante deberá presentar la documentación que acredite la propiedad de dicho equipo. Este documento deberá presentarse firmado por persona facultada que suscribe la proposición." (sic).

A ese respecto, se debe señalar que del análisis que al efecto realizó esta autoridad administrativa a la documentación que integra la propuesta presentada por la empresa [REDACTED], para la Licitación Pública Nacional número LO-011MDE998-N27-2015, se comprobó que en el Anexo T-10 Relación de Equipo (fojas 394 a 396 T. II) incluye veinticuatro automóviles, mientras que en los Anexos E-2 Listado de Insumos (fojas 501 a 502 T. II) y E-7 Programa de Erogaciones Calendarizado y

NOTA 4



Cuantificado Mensualmente de Utilización de Equipo (fojas 518 a 519 T. II), no menciona dichos automóviles.

Ahora bien, al existir una innegable vinculación entre los tres anexos citados, resulta claro que el ahora inconforme se encontraba obligado a incluir en su propuesta económica los veinticuatro vehículos que ofreció en el Anexo T-10, pues estos formaron parte de la relación de equipo que propuso para la realización de los trabajos, es decir, formaban parte de los insumos que dicha empresa consideró necesarios para llevar a cabo los trabajos a realizar y en consecuencia, lo ofrecido en el Anexo T-10 debía ser coincidente con lo cotizado en el Anexo E-2 Listado de Insumos, que necesariamente debía comprender el total de los mismos, así como también formar parte del Anexo 7 Programa de Erogaciones Calendarizado y Cuantificado Mensualmente de Utilización de Equipo, pues el no cotizarlos en la propuesta económica evidentemente tenía como consecuencia que la convocante no pudiera garantizar que se usarían los mismos y, con ello, tampoco el correcto desarrollo y oportuno cumplimiento de los trabajos.

Lo anterior no puede verse desvirtuado de modo alguno por los argumentos de la inconforme, cuando dice "... toda vez que efectivamente si el insumo que se señaló en el anexo T-10 en la parte final relativa a los automóviles, resulta ser una herramienta para el desarrollo de los trabajos, sin embargo, se señaló en ese apartado como equipo de manera enunciativa y para que la convocante tuviera conocimiento de la forma de traslado de las personas que iban a ejecutar los trabajos en las diversas áreas y domicilios donde se realizan los servicios correspondientes, sin embargo, los automóviles no forman parte del equipo para desarrollar los trabajos por lo que no se cotizaron los mismos dada su naturaleza, por tal motivo, no puede ser una causal de desechamiento ya que este equipo, al no ser cotizado se debe de considerar como un beneficio para la contratante y no como lo manejan en el sentido de que les pudieran causar un perjuicio en el desarrollo de los trabajos" (sic), toda vez que dichos señalamientos, en su caso, debieron hacerse constar en los correspondientes Anexos de la propuesta a efecto de que la convocante tuviera conocimiento de ellos y pudiera evaluar si resultaban o no admisibles, y no pretender esgrimirlos ahora, intentando con ellos hacer creer a esta autoridad que estaba justificada la comprobada incongruencia existente entre el Anexo T-10 y los Anexos E-2 y E-7 de su propuesta.

V.- Que de lo razonado en el Considerando anterior, se tiene que la convocante al haber desechado la propuesta presentada por la empresa [REDACTED], para la Licitación Pública Nacional número LO-011MDE998-N26-2015, porque **Anexo K:** "catálogo de beneficiarios no se firmó debidamente"; "... T-10 no cumple (no anexa documentos de propiedad-arrendamiento)" "asimismo, en el Anexo E-2: corresponden E-2 y E-7 pero en T-10 agregan automóviles; en el Anexo E-7, no hay congruencia; no especifica los autos de la T-10, para ambos anexos económicos aplica: Existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2. Las de aplicación general, inciso 4. Los datos no coinciden con el listado del equipo presentado por el Licitante, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.5. De las causales económicas, punto 6 inciso a; Incumple de las condiciones económicas afectando la solvencia de la proposición, con base en lo anterior se desecha su propuesta." (sic), actuó en apego a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas en relación con los numerales 2.9 y 2.10 de las bases de la licitación de que se trata.

> **Anexo K:** no coincide dirección de catálogo de beneficiarios con cédula de identificación fiscal, catálogo de beneficiarios no se firmó debidamente, existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2. las de aplicación general, inciso 4.

> **Resultado del Análisis y Evaluación Técnica:** T4 no cumple (presenta personal insuficiente); Anexo T7 no cumple (no trae constancia del Sat); T-10 no cumple (no anexa documentos de propiedad-arrendamiento); T13 no cumple (no anexa al responsable del sistema).

Resultado del Análisis y Evaluación Económica: Se obtuvo un monto total con IVA de \$6'052,191.25, asimismo, en el Anexo E-2: corresponden E2 y E-7 pero en T-10 agregan automóviles; en el Anexo E-7: no hay congruencia, no especifica los autos de la T-10, para ambos anexos económicos aplica: Existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2. Las de aplicación general, inciso 4. Los datos no coinciden con el listado del equipo presentado por el Licitante, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.5. De las causales económicas, punto 6 inciso a; Incumple de las condiciones económicas afectando la solvencia de la proposición, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2. Las de aplicación general, inciso 2; con base en lo anterior se desecha su propuesta."

Por otra parte, esta autoridad no puede dejar de mencionar que existieron motivos de desechamiento que resultaron inválidos, como ya se acreditó, siendo estos "... el **Anexo A**: no coincide calle, colonia, número, código postal con dirección del catálogo de beneficiarios y cédula de identificación fiscal, existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2 las de aplicación general, inciso 4; en el **Anexo K**: no coincide dirección de catálogo de beneficiarios con cédula de identificación fiscal, ... existen incongruencias en la información contenida en los documentos solicitados que conforman la documentación, por lo que incurre en la causal de desechamiento establecida en el numeral 2.11.2 las de aplicación general, inciso 4.; "... T4 no cumple (presenta personal insuficiente); ... T7 no cumple (falta comprobante del Sat del Superintendente); ... T13 no cumple al no especificar al responsable de operar el sistema". (sic)-----

A este respecto cabe precisar que si bien en los casos descritos, la convocante indebidamente desechó la propuesta de la inconforme, esto no puede constituirse en causa suficiente para cambiar el sentido en el que se emite este fallo, pues si bien por lo que hace a los mismos, la inconformidad que nos ocupa resulta fundada y procedente, no con estos se desvirtúan los incumplimientos que sí se presentaron en la propuesta de la impugnante y que producen que esta autoridad no ordene la reposición de la evaluación de la propuesta en mención, pues a nada práctico habría de conducir tal actuación, habida cuenta de la existencia de razones suficientes para considerarla como no solvente.-----

Sirven de apoyo a lo anterior, por analogía, las Tesis de Jurisprudencia y Aislada que a continuación se transcriben, junto con los datos necesarios para su localización:-----

"Época: Novena Época
Registro: 186131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.3o.A. J/18
Página: 1213

REVISIÓN FISCAL, AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA

Conforme a la jurisprudencia que sostuvo la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ciento catorce del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES", es correcto que el tribunal de amparo se pronuncie sobre puntos que no fueron abordados por la autoridad de instancia, cuando el quejoso tiene razón en los planteamientos vertidos en sus conceptos de violación por omisiones de la responsable, pero carece de ella en lo que ve al fondo del asunto; en esa virtud, cabe decir que lo mismo sucede respecto de agravios en la revisión fiscal, donde igualmente deben declararse fundados pero inoperantes tales agravios cuando se advierta con toda claridad, y sin necesidad de hacer uso del arbitrio jurisdiccional, que la autoridad recurrente carece en el fondo de razón, pues ninguna utilidad le reportaría que se revocara la sentencia del Tribunal Fiscal si, a fin de cuentas, el asunto a la postre se resolverá en su contra, incluso, llegado el caso, en ulterior revisión fiscal; de manera entonces que, en aras del principio de pronta y expedita administración de justicia que se contiene en el artículo 17 constitucional, en casos como éste conviene de una vez desestimar los agravios relativos, en la inteligencia de que no sucede lo mismo cuando el punto en debate no resulta tan claro y sí, en cambio, es menester hacer uso del señalado arbitrio jurisdiccional, pues en dicha hipótesis, corresponderá de origen a la instancia común pronunciarse en ejercicio de sus facultades.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO."

"Época: Octava Época
Registro: 222357
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VII, Junio de 1991
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/132
Página: 139

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN, FUNDADOS PERO INOPERANTES.



Si del estudio que en el recurso de revisión se hace de un agravio se llega a la conclusión de que es fundado, pero de su análisis se advierte claramente que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, es insuficiente en sí mismo para resolver el asunto favorablemente a los intereses del recurrente, dicho agravio, aunque fundado, debe declararse inoperante.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"Época: Novena Época
Registro: 174558
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXIV, Agosto de 2006
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.62 A
Página: 2136

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y ECONOMÍA PROCESAL, SON INOPERANTES AQUELLOS QUE, SIENDO FUNDADOS, NO SON SUFICIENTES PARA CAMBIAR EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Cuando en un recurso de revisión fiscal deba considerarse fundado un agravio en razón de la incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia combatida, porque la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, omitió estudiar los argumentos de defensa y el Tribunal Colegiado, sin necesidad de recurrir al arbitrio jurisdiccional tiene absoluta certeza de que aquella omisión no reportará beneficio alguno al agraviado por no ser apta para resolver el asunto en forma favorable a sus intereses, el agravio aun cuando se considere fundado, debe declararse inoperante, atendiendo a los principios de pronta administración de justicia y economía procesal tutelados por el artículo 17 constitucional, dado que el sentido que en su caso llegue a tener la nueva resolución seguiría siendo el mismo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO."

Sin perjuicio de lo anterior, se instruye al Gerente de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, en su carácter de superior jerárquico del Subgerente de Presupuestos y Contratación y de los Jefes de los Departamentos de Análisis, Costos y Presupuestos y de Concursos y Contratos, personal que a la fecha sigue prestando sus servicios en dichos cargos y quienes de acuerdo con lo señalado en la acta de fallo (fojas 85 a 90 T. III) de la licitación de que se trata, fueron los responsables de realizar la evaluación legal, administrativa y económica, a efecto de que implemente las medidas necesarias para que, en lo sucesivo, se evite desechar las propuestas que se reciban con motivo de los procedimientos de contratación que se celebren con base en razones no válidas al efecto, como ocurrió en el caso en lo que corresponde a los Anexos A, F y K, a fin de salvaguardar la debida transparencia que deben revestir las evaluaciones de proposiciones y los consecuentes fallos, así como también para que las razones y motivos por los que una propuesta sea desechada, se expresen con precisión y claridad y se sustenten en las disposiciones legales y no como se dio ahora en el caso de la evaluación de la propuesta económica, donde el texto de la causa de desechamiento resultó, además de rebuscado y, en consecuencia, de muy difícil comprensión, indebidamente sustentado en cuanto a haberlo fundado "... en el numeral 2.11.2. Las de aplicación general, inciso 2", cuando no se hizo referencia a que alguno de los documentos de la propuesta de la inconforme "... en el aspecto legal, técnico y económico presenten alteraciones, raspaduras, tachaduras y/o enmendaduras". De las medidas que se instrumenten, se deberá informar a esta Área de Responsabilidades, en un plazo máximo de diez días debiendo remitir copia debidamente certificada por el Director de Infraestructura por ser quien tiene las facultades al efecto de acuerdo con lo previsto por el artículo 24 fracción X del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, de la documentación que acredite la implementación de dichas medidas.

De igual manera, se instruye al mismo Gerente de Construcción y Supervisión de Obra a que verifique, bajo su estricta y directa responsabilidad, que en las bases de licitación que en el futuro se emitan, no se incluyan como requisitos cuyo incumplimiento sea causa de desechamiento de la propuesta, a aquéllos que no afecten la solvencia de la mismas, como ocurrió en el presente caso, que en el numeral 2.11.4 numeral 3 de las bases de la licitación en cuestión, se indicó que era causal de desechamiento "Cuando la persona propuesta por el Licitante como Superintendente, no presente ... el comprobante de la FIEL vigente emitida por autoridad certificadora competente.", pues como quedó plenamente acreditado, la firma electrónica avanzada del Superintendente,

debía estar vigente "... al momento de la firma y durante la vigencia del contrato respectivo, así como en la Apertura de la Bitácora Electrónica de Obra Pública (BEOP)", de acuerdo con lo indicado en las propias bases.-----

VI.- Finalmente, en cuanto al argumento de la inconformidad en el sentido de que "...dado que no fue otorgada la suspensión de los actos reclamados solicitada, lo procedente es que se le resarza a mi poderdante los daños y perjuicios que sufrió derivado del actuar del Instituto", se debe concluir que éste resulta infundado, toda vez que como quedó acreditado, no satisfizo a cabalidad los requerimientos de las bases de la Licitación Pública Nacional número LO-011MDE998-N27-2015, por lo que ese simple hecho hace improcedente su argumento. Además, cabe precisar que los participantes en una licitación sólo tienen la posibilidad de ganar, sin que la simple participación le confiera un derecho adquirido, por lo que también su pretensión resulta infundada, ya que dicha inconformidad sólo tenía la expectativa de adquirir un derecho como era el de resultar ganadora, sin que en el caso se actualizara tal supuesto, al no haber cumplido con la totalidad de los requerimientos de las citadas bases. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis Aislada que continuación se cita:-----

"Época: Quinta Época
Registro: 305958
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo CII
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 1741

DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO

Se deben entender por derechos adquiridos, las ventajas o bienes jurídicos o materiales de que es poseedor un titular del derecho, y que figuran en su patrimonio, y que no pueden ser desconocidos por el causahabiente o por el hecho de un tercero o por la ley, debiéndose entender, por esperanza o expectativa de adquirir un derecho, la posibilidad jurídica de obtener una ventaja o bien, que todavía no se realiza. La doctrina acerca de estas nociones con el siguiente ejemplo: La pretensión que una persona puede tener sobre los bienes de otra persona que vive aún, en virtud de un legado que le ha designado esta, constituye una simple expectativa o esperanza, cuyo beneficio puede ser desconocido por el autor del legado o bien por una nueva ley, por el contrario, la muerte del testador transforma esta esperanza o expectativa en un derecho adquirido que no pueda desconocer una nueva ley. Por lo anterior se ve con claridad que sobre esta cuestión no se puede dar fórmula matemática, pues en realidad se trata de un problema jurídico complejo, y que en cada caso particular, el juzgador debe examinar y aquilatar los motivos de utilidad social que contribuyen a la aplicación inmediata de la ley nueva, por una parte, y por la otra, el valor de los intereses particulares que aspiran a protegerse en las normas de la antigua ley."

(El énfasis es mío)

VII. En atención a los razonamientos expuestos en los Considerandos anteriores y toda vez que existen causales de desechamiento suficientes para considerar insolvente la propuesta presentada por la empresa [REDACTED], en la Licitación Pública Nacional número LO-011MDE998-N27-2015, esta autoridad resuelve, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, declarar infundada la inconformidad promovida por dicha empresa en contra del Acta de Fallo de veintidós de junio de dos mil quince correspondiente a la citada licitación, convocada por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa para la "Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 2,150 Planteles de la Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondiente al Estado de Oaxaca 1 con diferentes Municipios y Localidades".-----

Por lo expuesto, razonado y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 fracción II de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO. Resulta infundada la inconformidad promovida por [REDACTED] en contra del Acta de Fallo de veintidós de junio de dos mil quince, emitida en la Licitación Pública Número LO-011MDE998-N27-2015, convocada por el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa para la "Realización del Diagnóstico Nacional del Estado Físico y Funcional de 2,150 Planteles de la

NOTA 4



Infraestructura Física Educativa Nacional, correspondiente al Estado de Oaxaca 1 con diferentes Municipios y Localidades", de conformidad con lo señalado en los Considerandos IV, V y VI de la presente resolución.-----

SEGUNDO.- Se declara la validez del acto impugnado en el presente procedimiento de inconformidad-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED] para los efectos a que haya lugar, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de no estar conforme con la presente determinación, podrá optar entre interponer el recurso de revisión o impugnarla directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los plazos de quince y treinta días hábiles, respectivamente.-----

NOTA 4

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa [REDACTED] en su carácter de Tercero Interesado en el presente procedimiento de inconformidad, para los efectos a que haya lugar, haciendo de su conocimiento que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de no estar conforme con la presente determinación, podrá optar entre interponer el recurso de revisión o impugnarla directamente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los plazos de quince y treinta días hábiles, respectivamente.-----

NOTA 6

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la Gerencia de Construcción y Supervisión de Obra del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEXTO.- Notifíquese la presente resolución al Titular de este Órgano Interno de Control, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

SÉPTIMO.- Hecho lo anterior, dese de baja el presente asunto en el Sistema Integral de Inconformidades.-

Así lo resolvió y firma la licenciada Concepción García Palmeros, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, asistida por la licenciada Fabiola Bello Durán, Supervisor de Responsabilidades, con quien actúa.-----